

310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No.

Nº 0046

06 MAY 2022

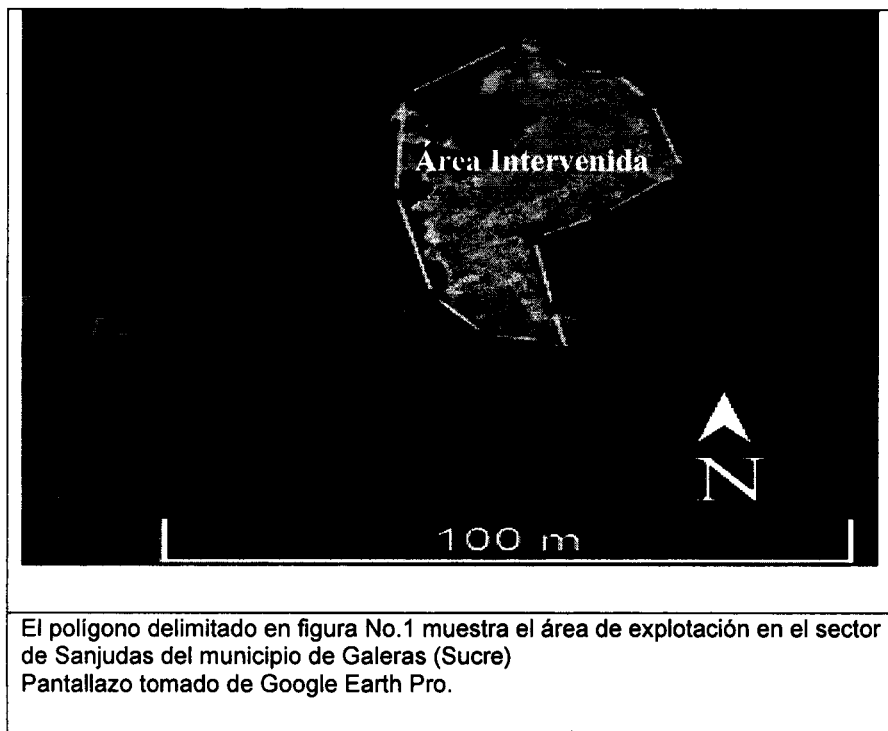
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, designada mediante Acuerdo N°04 de 27 de abril de 2022 del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de sus obligaciones contractuales y en función de las actividades de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales Renovables en jurisdicción de Carsucre, contratistas y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 4 de marzo de 2022 en predio de Laureano Luna, en el sector Sanjudas en la vía Galeras – Puerto Franco, y rindieron el informe de visita N°037, del cual se extrae lo siguiente:

"2. LOCALIZACION:



El polígono delimitado en figura No.1 muestra el área de explotación en el sector de Sanjudas del municipio de Galeras (Sucre)
Pantallazo tomado de Google Earth Pro.

Figura No. 1

3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día viernes 4 de marzo de 2022, el Ingeniero de Minas y Metalurgia Luis Carlos Galindo y el Profesional especializado Dionisio Gómez adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, y en desarrollo de funciones de Vigilancia y control procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular con el fin de verificar denuncias de la extracción de material de construcción en el municipio Galeras.
Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No. 12 0746

06 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Situados en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco margen derecho en el predio del señor Laureano Luna se evidencia Maquinaria Minera operando en terreno y la cual presenta las siguientes características: una Retroexcavadora de oruga marca CAT con un balde de 1m³ de capacidad aproximadamente. Un Cargador minero marca CAT con un balde de 2m³ de capacidad aproximadamente. En las imágenes No 1-2 se puede observar la maquinaria descrita.



Imagen No.1. Retroexcavadora de oruga operando en frente de explotación

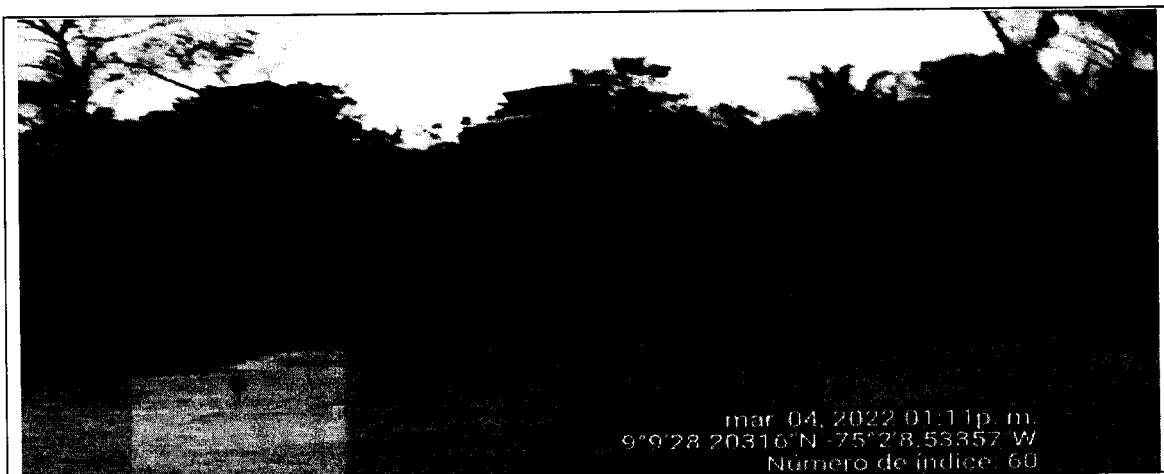


Imagen No.2. Cargador Minero operando en frente de explotación

Situados en terreno pudimos evidenciar que el área intervenida corresponde a unos 4000 m² aproximadamente, donde se pudo constatar la operación de equipos mineros realizando la explotación en varios frentes de trabajo, también pudimos observar material de construcción acopiado. Además, se pudo evidenciar que el material extraído está siendo transportado por la vía Since - Granadas - Buenavista.

310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No. **0746** 6 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas-Since como se puede evidenciar en la imagen No. 3



Imagen No.3 Volquetas Cargadas con material en la vía Granada - Since

También se pudo evidenciar que en esta área se vienen desarrollando actividades de tala y quema de especies de árboles de gran tamaño y desarrollo, sin contar con un permiso de aprovechamiento forestal. En la imagen No.4 se puede observar la tala de árboles en el área intervenida.

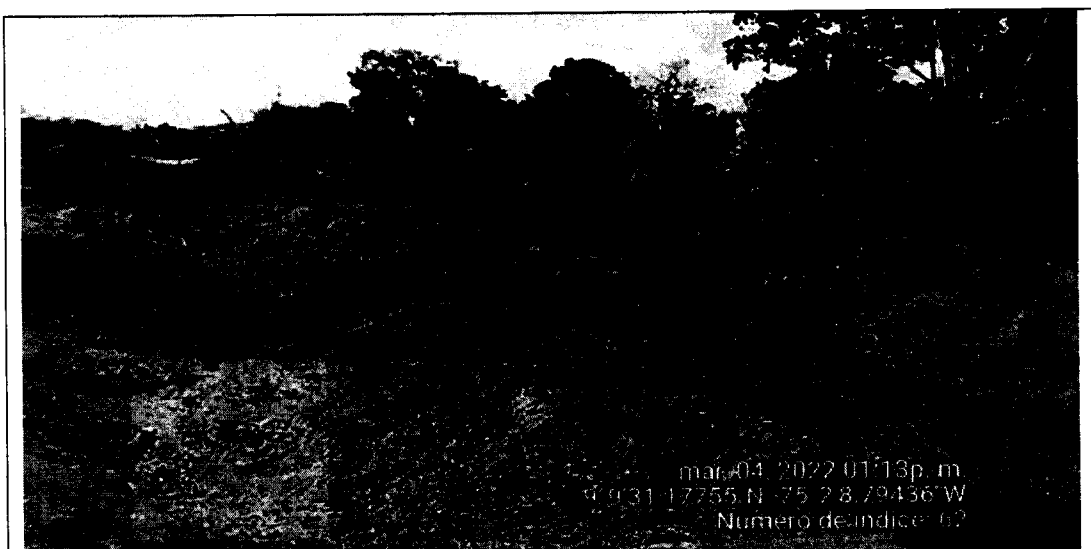


Imagen No.4 Tala de Árboles en el Área intervenida

310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No.

Nº

0746

06 MAY 2022

()
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que, dentro del análisis a efectuar sobre el presente caso, se estableció a través del informe de visita N° 037 de 4 de marzo de 2022, que presuntamente se están llevando a cabo actividades recientes de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, el cual está siendo transportado por la vía Sincé - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas- Sincé, sin contar con título minero o licencia ambiental para este tipo de actividades.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los



310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No.

Nº 0046

06 MAY 2022

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8°).

Así mismo establece el capítulo 3, denominado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No.

Nº

0746

06 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que el numeral 2 del artículo séptimo de la ley 1333 de 21 de julio de 2009. Establece las causales de grabación de la responsabilidad en materia ambiental.

(...)

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que los artículos 4 y 12 de la ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 31 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la ley 1333 de 2009, otorga potestad a las Corporaciones Autonomas Regionales, para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No. **Nº 0746** 06 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo d estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, estos es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que le artículo 306 de la ley 685 de 2001 prevé: “Los alcaldes procederán a suspender den cualquier tempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito ene l Registro Minero Nacional. Esta suspensión era indefinida y no se revocará si no cuando los explotadores presente dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y LA CONVIVENCIA”. Establece en su Artículo 96. Aplicación de medidas preventivas y correctivas ambientales y mineras. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas mineras y ambientales vigentes e informarán de los incumplimientos a las autoridades competentes con el fin de que éstas apliquen las medidas a que haya lugar. Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental y minera.

Asimismo, el Artículo 97 de la precitada ley establece: Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al alcalde del municipio de Galeras - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de las actividades de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, el cual está siendo transportado por la vía Sincé - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas- Sincé, por parte de personas indeterminadas sin contar con título minero o licencia ambiental. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y

310.28

Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No.

()

No

0746

06 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

Solicítese al alcalde del municipio de Galeras y al comandante de Policía del Municipio de Galeras, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, jurisdicción del Municipio de Santiago de Galeras, departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Solicítese al Inspector Central de Policía del Municipio de Galeras, para que identifique e individualice a las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, sin contar con título minero o licencia ambiental.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°044 de 27 de abril de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, el cual está siendo transportado por la vía Sincé - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas- Sincé, por parte de personas indeterminadas sin contar con título minero o licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y así mismo se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia.

En cumplimiento del Convenio Interadministrativo N° 0027 de 13 de agosto de 2007, remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia y del informe de visita N°037 de 4 de marzo de 2022 obrante en el expediente de folios 2 a 5 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al alcalde del municipio de Galeras - Departamento de Sucre, para que de **MANERA INMEDIATA** ejecute y verifique la suspensión de las actividades de



310.28
Exp No 044 de 27 de abril de 2022

RESOLUCION No. ()

Nº 0046 6 MAY 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, el cual está siendo transportado por la vía Sincé - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas- Sincé, por parte de personas indeterminadas sin contar con título minero o licencia ambiental. Para lo cual deberán levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al alcalde del municipio de Galeras y al comandante de Policía del Municipio de Galeras, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, jurisdicción del Municipio de Santiago de Galeras, departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: SOLICÍTESE al Inspector Central de Policía del Municipio de Galeras, para que identifique e individualice a las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, sin contar con título minero o licencia ambiental.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará **REMÍTASE** el expediente N°044 de 27 de abril de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material de construcción en el sector de Sanjudas en la vía Galeras-Puerto Franco, margen derecho en el predio del señor Laureano Luna, el cual está siendo transportado por la vía Sincé - Granadas - Buenavista por Volquetas de 14 toneladas de capacidad aproximadamente, las cuales se parquean en la vía Granadas- Sincé, por parte de personas indeterminadas sin contar con título minero o licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y así mismo se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

QUINTO: Póngase en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería, avenida calle 26 N° 59 – 51 torre 4 piso 8, 9 y 10 Bogotá D.C. la presente providencia.

